

Mérida, Yucatán, a 25 de noviembre de 2019.

H. Congreso del Estado de Yucatán:

Iniciativa para modificar la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán

Exposición de motivos

La recaudación tributaria representa una importante fuente de ingresos para el estado, a través de la cual se asegura la calidad, accesibilidad, continuidad y regularidad de los servicios públicos.

En este sentido, el estado de Yucatán ha tenido un crecimiento exponencial y sostenido en diversos rubros desde hace ya varios años, lo cual se traduce en una mayor demanda de servicios por parte de la sociedad yucateca, los cuales solo pueden ser financiados con una debida recaudación de contribuciones y otros ingresos.

En este sentido, la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán es de vital importancia para las finanzas de nuestra entidad pues, además de otorgar certeza jurídica a los ciudadanos respecto a los diferentes tipos de contribuciones que deben enterar, si se encuentran en sus supuestos, establece las fuentes de ingreso que el Gobierno estatal puede programar en la ley de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Por todo lo anterior, esta iniciativa tiene como fin incrementar la certeza jurídica de los contribuyentes a través de la adición y adecuación de diversas disposiciones de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, haciendo más precisas sus disposiciones.

Cabe destacar que mediante esta iniciativa no se crean nuevos impuestos, sino que únicamente se incrementa la tasa de un impuesto, cuya entrada en vigor se planteó para 2021; se ajustan las cuotas que se cobraban por diversos derechos, a fin de mejorar la prestación de los servicios de los que derivan; y se crean otros que responden a servicios que ya eran prestados por las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal o que provienen de modificaciones legales, quedando de la siguiente forma:

Impuestos

Impuesto sobre enajenación de vehículos usados

Con el propósito de hacer más eficiente la recaudación de este impuesto se propone, primeramente, adicionar un párrafo segundo al artículo 8 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán para hacerla más clara, precisando lo que se entenderá por enajenación, para posibilitar que cualquier vehículo que haya sido objeto de una segunda enajenación que se inscriba en el Registro Estatal de Control Vehicular sea objeto de este impuesto.

Ahora bien, a fin de otorgar certeza jurídica a los contribuyentes respecto a los montos que les corresponderá enterar por concepto de este impuesto, se proyecta, como se ha hecho en otras entidades federativas, facultar a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán para emitir, anualmente, las tablas de valores de los vehículos que puedan ser objeto de este tributo y se hicieron especificaciones respecto a cuestiones operativas relacionadas con la recaudación del impuesto, que ya estaban desfasadas con la realidad.

Finalmente, se incluyó, entre los responsables solidarios del pago de este impuesto, a quienes reciban en consignación o comisión, para su enajenación, vehículos usados.

Impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal

A fin de hacer más eficiente la recaudación de este impuesto, mediante las reformas que se proyectan, se pretende, primeramente, garantizar que se entere su pago por las personas, sean físicas o morales que funjan como patrones, sean contratistas, intermediarios, terceros o cualquiera que sea su denominación, conforme a la reforma a la Ley Federal del Trabajo que incluyó la figura de subcontratación.

Para lograr lo anterior, se adicionan los artículos 22 Bis y 22 Ter, se adiciona un párrafo al artículo 26 y se agrega una nueva sección al capítulo que regula este impuesto, siguiendo la tendencia nacional de incluir la figura de retenedores, fijando, de manera clara y concisa, el momento de la retención, la época del pago por parte de los retenedores, sus obligaciones generales y específicas, la mecánica de cálculo de la retención y para acreditarla, así como la responsabilidad solidaria del retenedor, siguiendo la premisa básica de incrementar los índices de cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Llegados a este punto, es menester recordar que desde el inicio de la nueva Administración Pública federal anualmente se han proyectado sustanciales recortes presupuestales para las entidades federativas, y 2020 no ha sido la excepción.

Lo anterior, ha dado pie no solo a la reestructuración de la Administración Pública estatal, sino también a medidas de austeridad en el ejercicio del presupuesto que han logrado mantener a flote y conservar la estabilidad y regularidad de la prestación de los servicios públicos, no obstante, las proyecciones presupuestales para 2020, aunado al sombrío panorama económico nacional, nos plantea un reto que solo podremos superar si a las medidas de austeridad se suma el fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del estado.

Por ello, se propone incrementar la tasa de este impuesto en un .5%, para que llegué al 3%, a fin de fortalecer la capacidad recaudatoria del estado y garantizar la salud y estabilidad de las finanzas públicas, de las que dependen la correcta y continua prestación de los servicios públicos y, especialmente, de los programas sociales.

No obstante lo anterior, a fin de disminuir el impacto que este incremento tendrá en la economía de los yucatecos, se plantea que esta modificación entre en vigor hasta el 1 de enero de 2021, como se especificará más adelante.

Derechos

Una de las funciones primordiales del estado, y que justifica su existencia, es la prestación de servicios públicos, los cuales se corresponden con atribuciones que le son propias.

En este tenor, dado que la sociedad avanza a ritmos acelerados, demandando la constante optimización de la prestación de los servicios públicos, es necesario implementar y mantener una rigurosa política de mejora continua, de manera que los trámites estatales evolucionen y se agilicen de la mano del desarrollo y la innovación de las tecnologías de la comunicación y la información.

Como consecuencia, se propone crear nuevos derechos y actualizar los montos de varios ya existentes, con el fin de garantizar una mejor atención y servicio a los contribuyentes por medio de cargas fiscales adecuadas y mecanismos que faciliten operativa y administrativamente su recaudación, manteniendo un valor justo e intrínsecamente relacionado con el servicio prestado, que además contribuyan al cumplimiento del objetivo fundamental de la política fiscal del estado.

Es menester mencionar que las modificaciones propuestas responden también a la necesidad de adecuar la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán a las disposiciones vigentes establecidas en leyes cuya modificación implicó la creación

de nuevos servicios públicos, así como la actualización de la denominación de otros.

Por tanto, en esta iniciativa se establecen cuotas de derechos por nuevos servicios que se prestarán a la ciudadanía y por servicios que se prestan actualmente pero que no cuentan con alguna disposición que establezca las contraprestaciones correspondientes, así como otros derivados de modificaciones a la legislación que les dio origen.

En este punto, es necesario recalcar que los montos de los derechos se establecieron como resultado del análisis efectuado de las propuestas de costo presentadas por las diversas dependencias y entidades por los servicios que prestan y por los que se cobraría dicha contribución teniendo como premisa básica el costo de operación, tomando en consideración el personal, trámites, infraestructura y materiales que se utilizan para la prestación de cada servicio, así como el beneficio obtenido por el ciudadano.

Con estas medidas se pretende que dichos servicios sean cubiertos por quien se beneficie directamente por ellos, lo que coadyuvará a hacer más justo y equitativo nuestro sistema tributario estatal y a dar mayor certeza y transparencia al proceso de recaudación de derechos al ubicar estos cobros con montos definidos por la ley.

Primeramente, atendiendo la recomendación emitida por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, y con el fin de brindar igualdad de oportunidades a las personas físicas o morales que pretendan ser proveedores del Gobierno del estado, se propone la eliminación del cobro del derecho de inscripción, o su revalidación, al padrón de proveedores establecido en el artículo 48, fracción VII, de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Ahora bien, actualmente la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán prevé diversos derechos por la expedición de licencias para conducir vehículos, sin embargo, debido a la existencia de cada vez más plataformas tecnológicas que brindan el servicio de transporte y, atendiendo a la obligación del estado de brindar certeza, seguridad y orden a los usuarios, se hizo patente la necesidad de crear una licencia de conducir para los operadores de los citados vehículos, las cuales tendrán la temporalidad de dos, tres y cinco años y su costo variará dependiendo de su vigencia, para lo cual se propone adicionar la fracción X al artículo 53 de la ley en comento.

Aunado a lo anterior, mediante las reformas al artículo 56 E bis se pretende diferenciar el cobro del derecho por maniobra de carga y descarga o transporte de carga en la vía pública de vehículos con capacidad de carga, por tonelaje, en atención a que un vehículo de mayor tamaño requiere mayor personal y recursos de la secretaría y ocasiona un mayor daño a la infraestructura vial y al flujo del transporte, aunado a que se adecuó a lo previsto en la Ley de Transporte del Estado de Yucatán.

En el mismo artículo, y considerando el caso de las personas que se dedican de manera cotidiana o eventual a las actividades de carga y descarga o transporte de carga, a fin de evitar a los ciudadanos la realización de un trámite por cada maniobra o evento de transporte de carga que realicen en la materia, se propone incluir la posibilidad de obtener un permiso anual de carga y descarga o transporte de carga en la vía pública para vehículos, en atención a la capacidad de carga de cada vehículo y dependiendo de si se destinará al servicio público, que se dedican a prestar este servicio a los particulares de manera cotidiana, lo cual ocasiona que la frecuencia de la afectación a la infraestructura vial y al tránsito sea mayor, o al particular de transporte de carga, que no presta este servicio a la ciudadanía, sino que lo desarrolla de manera eventual, para el desarrollo de sus actividades.

De igual manera, mediante la adición del artículo 56-J, se propone incluir un derecho por la constancia en materia de seguridad humana y contra incendio, que deriva de las inspecciones que en esta materia realiza el personal de la Secretaría de Seguridad Pública, así como por el dictamen de impacto vial, el cual constituye una herramienta eficaz de la autoridad de seguridad vial para tener el conocimiento cierto de la afectación a la movilidad que la apertura de nuevos desarrollos inmobiliarios puede tener, servicio que se prestaba desde hace tiempo pero que, al no estar previsto en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, no había certeza sobre su cobro.

A su vez, mediante esta iniciativa se pretende incrementar los costos por los servicios que presta la Dirección del Registro Civil, descritos en el artículo 57 de la ley en comento, a excepción de los que se cobran por actas de nacimiento y la diligencia a domicilio para el registro de nacimiento, así como por la expedición de copias simples, entre otros, con el fin de mantener y mejorar la calidad de los servicios registrales, así como el buen funcionamiento administrativo de la dirección.

También, se propone hacer la distinción en la fracción X del citado artículo, entre el servicio de expedición de certificaciones del acta de nacimiento y cualquier otra distinta a aquella; esto en atención a la exención total, en materia de actas de

nacimiento, siempre que se trate de la primera certificación, establecida en el párrafo tercero del artículo, que remitía a la fracción en comento. En este tenor, se propone derogar el párrafo cuarto de este artículo, que establecía la exención del 50% del derecho por las actas de nacimiento que se compraran durante el mes de enero, a fin de apoyar a las familias que realizan trámites escolares, pues la adición del artículo 23 bis a la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, establece una exención del 100% del pago del derecho por la certificación de actas de nacimiento siempre que sea para trámites escolares, por lo que conservar el último párrafo del artículo 57 es ocioso, ya que el beneficio que otorga la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán es mayor, al garantizar una exención total.

Por lo que atañe a los servicios que brinda la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, si bien es cierto que se han implementado importantes mejoras que han implicado un incremento en el costo del servicio, también lo es que dada la naturaleza de esta función del estado es necesario implementar mejoras constantes para simplificar trámites y disminuir los tiempos de operación a fin de incrementar siempre la calidad de su prestación y hacer los trámites menos engorrosos para los ciudadanos, por lo expuesto, se han planteado las modificaciones que a continuación se desglosan:

- En su sección de propiedad, previsto en el artículo 59 de la ley en comento, se propone la actualización de diversos derechos, tales como el de inscripción, anotación de cualquier aviso, cancelación de inscripción o de anotación, de calificación, expedición de certificados o la verificación de predios, entre otros.
- Igualmente, en el mismo artículo, se propone incluir como un derecho nuevo el cobro por la copia certificada de documentos registrales, cuyo costo responde a que el proceso de estampado de certificación de cada hoja se realiza a mano por el registrador y el tiempo que puede tomar la búsqueda del documento a certificar, en el entendido de que las inscripciones pueden provenir de libros o de los asientos electrónicos. Aunado a lo anterior, es menester considerar que cada copia emitida equivale a una constancia de inscripción vigente, con las que se puede acreditar la propiedad de algún inmueble a un costo mínimo, todo lo cual lo diferencia de otras copias simples.
- En adición a lo anterior, se propone incluir, en la fracción XIII del artículo en comento, un derecho por las operaciones de división y constitución de condominio, relacionado con los folios electrónicos que se generan de los predios resultantes, cuyo cobro será inferior por las fracciones o unidades resultantes.

- Una novedad que se plasma en la fracción XIV del artículo 59, como mecanismo de combate a la corrupción, es incluir la posibilidad de solicitar un servicio de inscripción en la modalidad de preferente; esta propuesta se hace pues ha sido un trámite requerido por los fedatarios públicos y por los usuarios en general ante un escenario de urgente necesidad de obtener la inscripción del título presentado, el costo de este derecho responde a la cantidad de personas y recursos del instituto que, trabajando en conjunto, se requerirán para agilizar el trámite.
- En la misma sintonía, en la sección Comercio de la citada oficina registral, regulada en el artículo 60 de la ley en comento, se propone una actualización de los costos de los servicios de inscripción y de calificación de diversos documentos. Fenómeno que se repite en el artículo 61.

Respecto a Dirección del Catastro, se modifica el artículo 68 de la ley referida, a fin de clarificar los tipos de documentos que se emiten. En ese sentido, se modifica la fracción a) de las fracciones I y II, sin incrementar su costo, para efectos de agregar a los oficios emitidos por la Dirección del Catastro, es decir, documentos oficiales con firma y sello, en el cobro por la emisión de copias fotostáticas simples de la fracción I y copias fotostáticas certificadas que señala la fracción II, a fin de especificar el tipo de documentos a que los ciudadanos pueden acceder.

En relación con la fracción III, en el inciso a) se modifica la denominación del oficio o revalidación de proyecto de división o unión de predios y se especifica que el costo a cubrir es por cada fracción resultante, esto sin incrementar su costo de expedición. De la misma forma, se actualiza a 2.13 unidades de medida de actualización el costo de las cédulas catastrales que señala el inciso c); en el caso del inciso g), se clarifica su texto, sin incrementar su costo, de modo que el servicio que se presta sea por la expedición de la constancia de factibilidad para división o unión, ya que el trámite de rectificación de medidas no requiere de análisis de factibilidad; y se adiciona el inciso h) relativo al servicio de dictamen catastral por medio del cual, se determinará que un inmueble por el cual se pretende formalizar su inmatriculación de una forma administrativa, según la Ley del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán y su reglamento, cuenta con la misma superficie física de acuerdo con la información y documentación que obra en el archivo catastral.

Con respecto a la fracción IV, se reforma el inciso b), en su totalidad, sin que esto implique un incremento en el costo, para ajustar las unidades de medida a las que se manejan en la operatividad cotidiana de los datos de cédula; y en las fracciones V y VI se modifica el texto con el fin de ampliar los motivos por los que puede

llevarse a cabo una diligencia de verificación. De igual manera, en la fracción IX, se modifica la redacción a efecto de dar el servicio de validación de cada plano del predio o cada plano resultante de proyectos para trámites catastrales, esto debido a que al existir la posibilidad de que los usuarios utilicen peritos dibujantes externos registrados, la dirección de catastro debe revisar a cabalidad que los planos que se presenten cumplan con los requisitos exigidos, para lo cual se utilizan horas hombre y recursos del instituto.

En el mismo artículo, se propone también la adición de la fracción X, con el fin de crear el servicio de elaboración de acta circunstanciada por cada predio colindante que requiera de investigación de campo y documental, con un costo de 20 UMA ya que en la actualidad, ante la imposibilidad del ciudadano de poder encontrar a un vecino colindante, la posibilidad de tener conflictos con él y por lo tanto no poder conseguir su anuencia para llevar a cabo la rectificación de medidas de un predio, se hace necesario realizar un proceso de análisis catastral y de campo que al día de hoy no tiene costo, lo que causa detrimento patrimonial a la dirección pues se invierten horas hombre e insumos en las visitas de cambio necesarias para la elaboración del acta.

Aunado a lo anterior, mediante la adición de las fracciones XI y XII, se pretende incluir dos nuevos derechos por los servicios de validación técnica o diligencias de verificación de los trabajos topográficos que realicen los peritos topógrafos externos y por los trabajos de topografía para marcajes, realizados por peritos topógrafos externos, destacando que el costo de ambos derechos depende del tamaño del predio a visitar y verificar, servicio que, al igual que lo descrito en el párrafo anterior, implica un costo en horas hombre y recursos que merman la economía del estado.

En cuanto al artículo 71, se propone modificar la redacción para hacer referencia a los desarrollos inmobiliarios, sin incrementar el costo del derecho, esto con el único fin de homologar la terminología a lo previsto en la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán.

Del mismo modo, se propone la modificación de las fracciones I y III del artículo 72, sin que esto represente un aumento en el costo del derecho, referente a la revisión técnica de proyectos para constitución o modificación del régimen de propiedad en condominio, en ese sentido, se pretende no limitar las posibilidades de uso de los diferentes desarrollos inmobiliarios, en el caso de la fracción I, y definir que este servicio es para la expedición del oficio que sirve para la constitución o modificación del régimen de condominio, en el caso de la fracción III.

Por lo que respecta a los derechos por el uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público, se modifica el último párrafo del artículo 83, en donde se varía la redacción únicamente con el fin de actualizar el nombre de la secretaría que emite el avalúo del inmueble que sea objeto de uso, goce o aprovechamiento parcial o total, es decir, la Secretaría de Obras Públicas.

En cuanto a los servicios que presta la Secretaría de Salud para la verificación, protección y control sanitario, contenidos en el artículo 85 A de la ley, se propone un aumento generalizado que únicamente refleja su costo operativo, y que en la mayoría de los casos fue menor al 13% del costo vigente del derecho, de esta manera se busca no impactar la economía de los usuarios y mantener y mejorar la calidad de los servicios, en concordancia con el fin de la política fiscal del estado.

Sobre los derechos que se cobran por los servicios que presta la Coordinación Estatal de Protección Civil, además de proponer la modificación de la denominación del capítulo XVII del título tercero de la ley, se propone derogar las fracciones I, II, III, IV, VIII y IX del artículo 85 E, esto en virtud de ser sustituidos por otros servicios, en términos de la nueva Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán; en cuanto al servicio de capacitación de formación brigadista, establecido en la fracción VI, se modificó su denominación y su costo, toda vez que se propone, para este año 2020, que el servicio se preste por grupos de hasta veinte personas con un costo de 50 UMA, lo cual disminuye el costo por persona en un 75% respecto al costo previo, y por persona adicional se plantea cobrar 3 UMA. Este ajuste tiene como objeto hacer más competitiva a la Coordinación Estatal de Protección Civil respecto a las empresas privadas que brindan este servicio.

Además, mediante la adición de las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI al artículo en comento se establecen los derechos por la emisión de la acreditación del dictamen de riesgo, el cual implica llevar a cabo visitas, el levantamiento de los equipos con que cuentan los solicitantes, el análisis de resultados y la emisión de una respuesta, y eso se traduce en el uso de diversos equipos y personal especializados. De igual manera, se adiciona el costo por el servicio que resulta en la emisión de la constancia de aviso de no variación de programa interno de protección civil, en términos de la ley de la materia; a su vez se incluyen los derechos por llevar a cabo el análisis de riesgo, que se cobrarán dependiendo del tamaño del predio a verificar y de si se encuentra en un área de riesgo o no, entre otros relacionados con el tema de prevención en materia de protección civil. A su vez, se establece un derecho por la expedición de constancias tipo diploma, por curso de capacitación, servicio que se prestaba con anterioridad pero no se cobraba; también, se incluye el derecho por emitir la certificación para ejercer

actividades de protección civil, el cual incluye, además de la constatación de que el solicitante cubre los requisitos legales para certificarse, el registro de escuelas capacitadoras, de instructores independientes, de empresas de consultoría y estudios de riesgo de vulnerabilidad, así como la renovación de dicho registro, entre otros, destacando que la modificación planteada al artículo 85 E de la ley en comento, proviene, íntegramente, de los nuevos servicios y atribuciones que se otorga a esta unidad administrativa, derivado de la nueva Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán.

De la misma forma, se modifica el artículo 85 F para establecer que únicamente estén exentas del pago de los derechos contenidos en las fracciones VII y XI del artículo 85 E, las dependencias federales y las dependencias estatales, así como las instituciones y asociaciones sin fines de lucro. Esto tiene por objeto acotar la exención de pago y hacer que el cobro de dicho servicio sea la regla y no la excepción.

Para este ejercicio fiscal 2020, se propone la derogación de las fracciones III, IV, VII, VIII, XVII y XVIII del artículo 85 G, relativos a los servicios que presta el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán por el servicio de luz y sonido de los paradores turísticos de Chichén Itzá, Uxmal e Izamal, tanto para nacionales como para extranjeros.

En cuanto a los servicios que presta la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, se efectúan diversos cambios al artículo 85 W, sin incrementar el costo de los derechos que cobra por sus servicios. En primera instancia, derivado de que en el nuevo proceso electrónico, el registro del título, diploma o grado lo realiza la secretaría y la expedición de la cédula lo gestiona el profesionista interesado y es directamente en la plataforma en línea de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, es necesario hacer dicha acotación en el inciso a) de la fracción I y derogar su inciso c). Asimismo, se ajusta la redacción del inciso c) de la fracción X, para incluir, entre los tipos de examen, a los de especialidades y se modifica la redacción de la fracción XVI, para precisar que el derecho es por la autorización temporal para ejercer actos profesionales para pasantes, por expedición de título en trámite o por registro de título para expedición de cédula profesional en trámite, esto con el fin de ayudar al ciudadano al ejercicio de su profesión hasta en tanto su título y cédula profesional se encuentren debidamente inscritos. Cabe destacar que en estas modificaciones no se planteó incrementar el costo de los derechos.

Igualmente, la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior propone cuatro nuevos servicios, mediante la adición de las fracciones XXIII,

XXIV, XXV y XXVI al artículo en comento, lo que representa la creación de los siguientes derechos:

- Expedición de constancia de título electrónico en trámite o registro de título para expedición de cédula profesional electrónica en trámite, para el caso de que el profesionista haya realizado los trámites correspondientes para la emisión de su título electrónico o el registro de su título para la expedición de la cédula profesional electrónica y necesite con urgencia un documento que mencione que el interesado ya cumplió con todos los requisitos para la obtención de su título o cédula y que únicamente se encuentra en espera de la conclusión del trámite administrativo por parte de su institución o de la secretaría para que pueda presentar el documento.
- Vinculación de la Clave Única de Registro de Población para duplicado de cédula profesional, para el caso de profesionistas graduados antes de 1994, que no aparezcan en la plataforma, por no estar vinculado su CURP a su cédula, no obstante, para la realización de este trámite se requiere viajar a la Ciudad de México, pues es necesario llevarlo a cabo de manera presencial, costo que se encuentra incluido en el cobro del derecho.
- Corrección de datos en cédula profesional, este trámite se encuentra en el mismo supuesto que el anterior, ya que es presencial ante la ventanilla de la Dirección General de Profesiones de la Ciudad de México.
- Validación de título profesional, de diploma de especialidad o de grado académico electrónicos, a efecto de poder realizar el trámite de apostillado o legalización del documento.

Todos estos servicios obedecen a las inquietudes y necesidades de la comunidad estudiantil y profesional para el debido ejercicio de su profesión.

En relación con los servicios que presta el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, con motivo de las reformas propuestas a la Ley de Transporte de Estado de Yucatán, se proponen diversas modificaciones al artículo 85-X. En ese sentido, sin incrementar los costos respectivos, se reforma la terminología utilizada en la redacción de los derechos contenidos en las fracciones VIII y IX por la expedición de certificado vehicular de transporte de pasajeros y del certificado de operador adhesivo de transporte de pasajeros, ambos contratados a través de plataformas tecnológicas.

Asimismo, y sin incrementar los costos de estos, se propone adecuar las fracciones X y XI del artículo en comento a lo que en la especie se realiza, que es precisamente la evaluación que deriva en la resolución de la obtención de congruencia de uso de suelo viable y la evaluación que deriva en la resolución de

obtención de incorporación de terrenos ejidales a la zona urbana viable, en ambos casos el derecho se causará por cada metro cuadrado de superficie del predio, destacando que estos derechos no se incrementan.

En el mismo tenor, a fin de incluir las certificaciones, permisos y constancias previstos en la reforma a la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, se propone adicionar nuevos derechos, en las fracciones XV a la XXIV del artículo en comento, referentes a la emisión de las constancias de transporte de pasajeros, cuyo costo depende de la cantidad de vehículos que se deben revisar; a la emisión del certificado de operador titular y adhesivo de transporte de pasajeros, así como de carga, en ambos casos contratados a través de plataformas tecnológicas; a la expedición de la constancia de transporte de carga a las empresas de redes de transporte; a la emisión del certificado vehicular de transporte de pasajeros y de carga, contratado a través de plataformas tecnológicas; y por la expedición del permiso anual y eventual para prestar el servicio particular de transporte de pasajeros, destacando que, mediante estas modificaciones, se logrará fortalecer la seguridad pública del estado, pues se podrán registrar los prestadores de servicio individuales, aunado a que se abonará al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios exigidos por la normativa estatal.

Es de conocimiento de todos que el estado de Yucatán es especialmente vulnerable a las consecuencias del cambio climático, en este sentido, y conforme a la tendencia mundial, a fin de mitigar la generación de materiales tóxicos, residuos y emisiones contaminantes, a través de una adecuada estrategia que contemple todas las dimensiones ambientales desde una óptica puramente preventiva y de reducción de la contaminación que se genera en la actualidad en nuestro estado, se propone la adición de un capítulo XXVII al título tercero de la ley en comento, para establecer el cobro por los derechos por la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

En ese sentido, el derecho propuesto se causará por la ejecución de acciones, incluyendo tanto obras como programas públicos de restauración o preservación ambiental, a fin de mantener el equilibrio ecológico en nuestro estado, en razón de la ocupación de hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales, moteles y cualquier lugar que preste servicio de hospedaje.

En el entendido de que si bien todos los yucatecos pagamos los tributos previstos en la legislación estatal a fin de preservar y mejorar los servicios y preservar o restaurar los bienes públicos, las personas que vienen de otras entidades e incluso de otros países, ocasionan un daño ambiental por el que no se

responsabilizan, que luego todos los yucatecos tenemos que pagar, en la forma de afectaciones en nuestra calidad de vida derivado de la polución, cuando lo justo es que sean ellos los que paguen por la restauración del medio ambiente que ocasionan desde que llegan a nuestra entidad, sea que vengan en avión o por vía terrestre, y en su recorrido por ella, siguiendo el principio, tanto internacional como constitucional, de que el que contamina, paga.

El pago del derecho se causará en razón de 0.40 UMA por habitación, por noche de ocupación, al momento en el que el pago por la habitación se efectúe y también se está planteando la figura de retenedores, a fin de que los prestadores del servicio, sean físicos o por medio de plataformas tecnológicas, cada vez más populares, se encuentren obligados a enterar este derecho.

Finalmente, tomando en consideración que nuestro estado es referente nacional debido a sus altos niveles de seguridad y a fin de mantener a nuestra entidad como uno de los últimos bastiones seguros del país, y ya que esta administración ha puesto en marcha el programa Yucatán Seguro, se vuelve imperativa la creación de un derecho que garantice la mejora y continua actualización de la infraestructura tecnológica en materia de seguridad pública, para esto último se propone la adición del capítulo XXVIII al título tercero de la ley en comento, denominado De los Derechos por la Infraestructura Tecnológica en Materia de Seguridad Pública.

Este derecho se causará por el aprovechamiento del servicio y mantenimiento de la infraestructura tecnológica de seguridad pública de la que gozan los habitantes del estado de Yucatán, en el entendido de que el término infraestructura tecnológica se refiere a todos los bienes tecnológicos que el estado emplea adicionalmente para el mejoramiento de la seguridad pública de la comunidad, que, derivado del constante avance de las tecnologías de la información y la comunicación, requiere una actualización continua, en lugares de uso común y el servicio, que se refiere a la instalación, operación por expertos, mantenimiento y mejora continua de esta infraestructura tecnológica.

Aunado a lo anterior, se dispone que la cuota mensual por el derecho será de 2.72 unidades de medida y actualización, estableciendo la limitación de que no pueda ser mayor al 8% de lo que el contribuyente deba pagar en particular, por su consumo al suministrador de servicios básicos y se causará mensualmente dentro de los sesenta días posteriores al mes en que se cause.

Finalmente, es necesario hacer referencia a que se incluye un régimen transitorio integrado por cuatro artículos, el primero establece la entrada en vigor de este

decreto, que se plantea sea para el 1 de enero de 2020, no obstante, se pretende que dos artículos tengan entrada en vigor diferida, de manera que se dé oportunidad a los contribuyentes y a las autoridades de prepararse para la aplicación de sus preceptos, a saber, el artículo 10, cuya entrada en vigor se propone sea el 1 de marzo de 2020; y el 24, que, por su impacto en la economía estatal, se pretende entre en vigor el 1 de enero de 2021.

Por su parte, el artículo segundo transitorio propuesto se refiere a la emisión de las tablas de valores previstas en el artículo 10, de manera que se obliga a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán a emitir estos documentos a más tardar el 28 de febrero de 2020.

A su vez, el artículo tercero transitorio dispone que la presentación de la declaración señalada en el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2020, se realizará con la información acumulada de dichos meses a más tardar el día 10 de abril de 2020.

Por último, mediante el artículo transitorio cuarto se pretende que las personas físicas, personas morales o unidades económicas que tengan contratos de prestación de servicios de personal a que se refiere el capítulo III del título segundo de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán vigentes a la entrada en vigor de este decreto, deberán presentar el aviso a que se refiere el artículo 22 Ter o la fracción III del artículo 27 E, de dichos contratos, dentro del período comprendido del 15 al 30 de marzo de 2020.

En virtud de lo anterior, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente:

Iniciativa para modificar la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán

Artículo único. Se reforman: los artículos 8 y 10; la fracción I del artículo 12; los artículos 14 y 15; el párrafo primero del artículo 21; el párrafo primero del artículo 22; el artículo 24; las fracciones XV y XVI del artículo 47; el párrafo primero y la fracción I del artículo 56 E BIS; las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XIX, XX y el inciso b) de la fracción XXII y el párrafo tercero del artículo 57; las fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 59; el artículo 60; las fracciones I y III del artículo 61; el inciso a) de la fracción I, el inciso a) de la fracción II, los incisos a), c) y g) de la fracción III, el inciso b) de la fracción IV y las fracciones V, VI y IX del artículo 68; el párrafo primero del artículo 71; el párrafo

primero y las fracciones I y III del artículo 72; el párrafo segundo del artículo 83; las fracciones I, III, IV, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXIX y XXX del artículo 85 A; la denominación del capítulo XVII del título tercero; el párrafo primero y la fracción VI del artículo 85 E; el artículo 85 F; los párrafos segundo y tercero del artículo 85 G; el inciso a) de la fracción I, el inciso c) de la fracción X y la fracción XVI del artículo 85 W; las fracciones VIII, IX, X y XI del artículo 85-X; **se derogan:** la fracción VII del artículo 48; el párrafo cuarto del artículo 57; las fracciones I, II, III, IV, VIII y IX del artículo 85 E; las fracciones III, IV, VII, VIII, XVII y XVIII del artículo 85 G; y el inciso c) de la fracción I del artículo 85 W; y **se adicionan:** los artículos 22 bis y 22 ter; un párrafo segundo al artículo 26; la sección novena al capítulo III del título segundo denominada “DE LA RETENCIÓN POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS” que contiene los artículos 27 E, 27 F, 27 G y 27 H; los artículos 27 E, 27 F, 27 G y 27 H; las fracciones XVII, XVIII y XIX al artículo 47; la fracción X al artículo 53; las fracciones V y VI al artículo 56 E BIS; el artículo 56 J; las fracciones XII, XIII y XIV al artículo 59; el inciso h) a la fracción III y las fracciones X, XI y XII al artículo 68; las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI al artículo 85 E; las fracciones XXIII, XXIV, XXV y XXVI al artículo 85 W; las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV al artículo 85-X; el capítulo XXVII al título tercero denominado “DE LOS DERECHOS POR LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO” que contiene los artículos 85 Y, 85 Z, 85 AA, 85 AB y 85 AC; los artículos 85 Y, 85 Z, 85 AA, 85 AB y 85 AC; el capítulo XXVIII al título tercero denominado “DE LOS DERECHOS POR LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA” que contiene los artículos 85 AD, 85 AE y 85 AF, y los artículos 85 AD, 85 AE y 85 AF, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este impuesto la enajenación de vehículos usados que se efectúe dentro del territorio del Estado, siempre que dicha enajenación no se encuentre gravada por el Impuesto al Valor Agregado.

La enajenación señalada en el párrafo anterior se considerará como realizada dentro del territorio del Estado, aun cuando la enajenación se efectúe fuera de su territorio, siempre que se realice el cambio de propietario del vehículo enajenado ante las autoridades competentes del Registro Estatal de Control Vehicular.

Para los efectos de este capítulo, se entiende por vehículo usado, aquel cuya propiedad sea transferida por segunda o ulteriores ocasiones.

ARTÍCULO 10.- La base gravable para el pago de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el precio consignado en la operación y el valor que se fije en las tablas de valores que anualmente publique la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán para este efecto.

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán deberá expedir las tablas de valores a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal al que correspondan, tomando como referencia los valores comerciales de compra que rijan en el ramo.

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán podrá expedir las disposiciones que sean necesarias para la correcta y debida aplicación de este capítulo.

Para efectos del primer párrafo de este artículo, si el propietario del vehículo no presenta el comprobante fiscal donde se consigne el precio, se presumirá que el importe de la operación es cero.

ARTÍCULO 12.- ...

I.- Se transfiera la propiedad del vehículo en cualquier forma; salvo la que se realice entre cónyuges y/o parientes en línea directa ascendente y descendente, hasta el primer grado; previa comprobación del parentesco, ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán;

La salvedad señalada en el párrafo anterior, no aplica para los vehículos sin el registro correspondiente ante el Registro Estatal de Control Vehicular.

II.- y III.- ...

ARTÍCULO 14.- El adquirente del vehículo deberá retener el impuesto correspondiente y enterarlo en las oficinas autorizadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

El retenedor deberá presentar ante la unidad administrativa que corresponda, la documentación original que ampare la propiedad del vehículo, en la que se señale expresamente el precio y la fecha de operación.

La oficina autorizada, al efectuarse el entero del impuesto, expedirá el comprobante de pago respectivo.

Las autoridades correspondientes en el Estado no autorizarán ningún trámite relacionado con vehículos usados, si no se hubiere cubierto previamente el impuesto

a que se refiere este capítulo.

ARTÍCULO 15.- Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

I.- Los retenedores a que se refiere el artículo anterior;

II.- Los funcionarios y empleados públicos que autoricen cualquier trámite relacionado con vehículos por los que se debió haber pagado este impuesto, sin haberse cerciorado de su pago, y

III.- Quienes reciban en consignación o comisión, para su enajenación, vehículos usados, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera.

ARTÍCULO 21.- El objeto de este impuesto lo constituyen las erogaciones que se efectúen en el estado de Yucatán por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, así como las erogaciones por remuneraciones a honorarios asimilables a salarios, siempre y cuando los servicios que las generen se efectúen en el territorio del Estado, bajo la dirección o subordinación de un patrón, contratista, intermediario, tercero o cualquiera que sea su denominación. También, se considera objeto de este impuesto, el servicio personal cuando se preste en el territorio del Estado de Yucatán no obstante que se cubra su remuneración en otra entidad federativa.

...

...

...

...

ARTÍCULO 22.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas, sean residentes o no en el estado de Yucatán, que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo inmediato anterior.

...

I.- a la III.- ...

ARTÍCULO 22 Bis.- Están obligadas a retener y enterar este impuesto las personas físicas, personas morales y unidades económicas que contraten la prestación de servicios de personal con un intermediario, contratista, tercero o cualquiera que sea su denominación, domiciliado dentro o fuera del territorio del Estado.

Las personas físicas, morales o unidades económicas que contraten la prestación de servicios de personal con un intermediario, contratista, tercero o cualquiera que sea su denominación, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en este capítulo, adicionalmente a las disposiciones establecidas en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

La retención se efectuará en el momento en que se pague la contraprestación por los servicios contratados.

La retención del impuesto prevista anteriormente no libera a los prestadores de servicios de personal que hubieran sido objeto de la retención, de la obligación de presentar la declaración de pago del impuesto prevista en el artículo 26 de esta ley.

Artículo 22 Ter.- Los intermediarios, contratistas, terceros o cualquiera que sea su denominación que presten servicios de personal, para ejecutarlos con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, deberán presentar aviso por cada uno de los establecimientos, en donde presten los servicios de personal; dicho aviso deberá presentarse mediante las formas aprobadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán mediante reglas de carácter general, dentro de los siguientes diez días posteriores a la firma del contrato suscrito o al primer mes de inicio de la prestación de los servicios o bien, de la fecha en que se hubieran modificado las condiciones o términos con las que se contrató el servicio.

ARTÍCULO 24.- El impuesto se determinará aplicando a la base la tasa del 3%.

Tratándose de erogaciones realizadas a favor de los trabajadores de los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial del Estado de Yucatán, de trabajadores de los organismos autónomos estatales, de los organismos o empresas de la Administración Pública estatal, se aplicará una tasa del 1%, en adición a la tasa prevista en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 26.- ...

Los retenedores de este impuesto deberán presentar declaración definitiva del impuesto retenido y hacer el entero de este, en las oficinas autorizadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a más tardar el día diez del mes calendario siguiente a la fecha en que se hubiera efectuado la retención, o el día hábil siguiente si aquel no lo fuere.

SECCIÓN NOVENA DE LA RETENCIÓN POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 27 E.- Las personas físicas, morales o unidades económicas que contraten la prestación de servicios de personal por la que se tenga la obligación de pagar el impuesto previsto en este capítulo, con un intermediario, contratista, tercero o cualquiera que sea su denominación, domiciliado dentro o fuera del territorio del Estado, deberán:

I.- Retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones de esta Ley y expedir al prestador del servicio de personal la constancia de la retención dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se efectuó dicha retención, en el formato que para tal efecto autorice la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán mediante reglas de carácter general;

II.- Presentar aviso por cada uno de los establecimientos en donde contraten los servicios de personal, dicho aviso deberá presentarse mediante las formas aprobadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán a través de reglas de carácter general, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato suscrito o al primer mes de inicio de la prestación de los servicios o bien, de la fecha en que se hubieran modificado las condiciones o términos en los que se contrató el servicio.

En el aviso a que se refiere esta fracción deberá especificarse que la persona con la que se suscribió el contrato de prestación de servicios de personal se encuentra inscrita en el Registro Estatal de Contribuyentes; en caso de no hacerlo, la autoridad fiscal tendrá por inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes al prestador de servicios de personal con la obligación de cubrir el Impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal;

III.- Presentar aviso de alta o aumento de obligaciones por el inicio de la retención del impuesto, este aviso se presentará de forma simultánea con el aviso señalado en la fracción anterior, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato suscrito o al primer mes de inicio de la prestación de los servicios;

IV.- Presentar declaraciones mensuales definitivas del impuesto retenido y enterarlo en términos de este capítulo.

El retenedor estará obligado a presentar sus declaraciones, aun cuando no exista impuesto a pagar, mientras no presente el aviso de disminución de sus obligaciones como retenedor;

V.- Llevar los registros contables, que permitan identificar los importes de las retenciones que de conformidad con este capítulo estén obligados a efectuar, y

VI.- Rendir la información relativa a los trabajos contratados o recibidos de prestadores de servicio de personal, de conformidad con las disposiciones de carácter general que para el efecto emita la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

ARTÍCULO 27 F.- La retención a que se refiere el artículo 22 Bis se determinará conforme a lo siguiente:

I.- El comprobante fiscal que expida el prestador del servicio de personal señalará, en forma expresa y por separado, los importes de los conceptos por los que se cause el impuesto, la suma de dichos importes será la base para el cálculo de la retención, y

II.- En caso de que el comprobante no se expida en los términos de la fracción anterior, el retenedor deberá solicitar por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de expedición del comprobante, al prestador del servicio de personal, que le dé a conocer por el mismo medio, el importe total de los conceptos por los que se cause el impuesto establecido en el presente capítulo. La suma de dichos importes será la base para la retención.

La información a que se refiere el párrafo anterior deberá suministrarse por el prestador del servicio de personal al retenedor, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción del escrito mencionado.

En el supuesto de que, el prestador del servicio de personal no expida el comprobante señalado en la fracción I de este artículo, o bien no proporcione el escrito previsto en la fracción II, la base para la retención será el total de las contraprestaciones efectivamente pagadas en el mes que corresponda.

La base a que se refiere el párrafo anterior, se determinará sin incluir la contribución que se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante,

independientemente de la denominación con que se designe. A dicha base se le aplicará la tasa que corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la presente Ley.

Artículo 27 G. En caso de que el retenedor hubiera retenido en exceso el importe del impuesto al prestador del servicio de personal, este último podrá solicitar la devolución del pago indebido que proceda, en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

De igual manera el prestador del servicio de personal podrá acreditar el impuesto que le haya sido retenido contra el impuesto a cargo que le corresponda, en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución. El saldo cuya devolución se solicite no podrá acreditarse en declaraciones posteriores. Para que sea acreditable el impuesto retenido deberá haberse enterado previamente.

Artículo 27 H. El retenedor será responsable solidario en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Cuando no se efectúen las retenciones a que se refiere el artículo 22 Bis y se enteren de conformidad con lo señalado en este capítulo, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que el impuesto omitido es el que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 de esta ley, al total de las contraprestaciones pactadas con el prestador del servicio.

ARTÍCULO 47.- ...

I.- a la XIV.- ...

XV.- Derechos por los servicios de inspección, control y fiscalización que realiza la Secretaría de la Contraloría General del Estado;

XVI.- Derechos por los servicios que preste el Poder Judicial del Estado;

XVII.- Por el permiso anual de carga y descarga o transporte de carga en la vía pública, para vehículos del servicio particular o del servicio público;

XVIII.- Derechos para la preservación y restauración del equilibrio ecológico, y

XIX.- Derechos por la infraestructura tecnológica en materia de seguridad Pública.

ARTÍCULO 48.- ...

I.- a la VI.- ...

VII.- Se deroga.

VIII.- a la XI.- ...

...

...

...

ARTÍCULO 53.- ...

I.- a la IX.-...

X. Transporte contratado a través de plataformas tecnológicas:

a) Con vigencia de dos años 13.00 UMA

b) Con vigencia de tres años 15.67 UMA

c) Con vigencia de cinco años 25.45 UMA

ARTÍCULO 56 E BIS.- Por el otorgamiento del permiso para la realización de maniobras y el tránsito de vehículos con capacidad de carga en las vialidades del estado, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

I.- Por cada maniobra de carga y descarga o transporte de carga en la vía pública, de vehículos con capacidad de carga:

a) De 3 a 5 toneladas 7.00 UMA

b) De 5.1 a 10 toneladas 9.00 UMA

c) De 10.1 a 15 toneladas 12.00 UMA

d) De 15.1 a 20 toneladas 15.00 UMA

e) De más de 20 toneladas 20.00 UMA

II.- a la IV.- ...

V.- Por el permiso anual de carga y descarga o transporte de carga en la vía pública, para vehículos del servicio particular, con capacidad de carga:

a) De 3 a 5 toneladas 40.00 UMA

b) De 5.1 a 10 toneladas 70.00 UMA

c) De 10.1 a 15 toneladas 130.00 UMA

d) De 15.1 a 20 toneladas 150.00 UMA

e) De más de 20 toneladas 250.00 UMA

VI.- Por el permiso anual de carga y descarga o transporte de carga en la vía pública, para vehículos del servicio público, con capacidad de carga:

a) De 3 a 5 toneladas 70.00 UMA

b) De 5.1 a 10 toneladas 130.00 UMA

c) De 10.1 a 15 toneladas 190.00 UMA

d) De 15.1 a 20 toneladas 250.00 UMA

e) De más de 20 toneladas 370.00 UMA

ARTÍCULO 56-J.- Por otros servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

I.- Por la constancia de inspección en materia de seguridad humana y contra incendio 17.24 UMA

II.- Por dictamen de impacto vial 45.97 UMA

ARTÍCULO 57.- ...

I.- Registro de reconocimiento 1.32 UMA

II.- Registro de adopción 2.39 UMA

III.- Registro de matrimonio:

a) Celebrado en oficina 3.88 UMA

b) Celebrado en la Ciudad de Mérida, fuera de oficina 55.00 UMA

c) Celebrado en las demás localidades, fuera de oficina 23.80 UMA

IV.- Registro de divorcio:

a) Voluntario administrativo 23.28 UMA

b) Voluntario judicial 10.58 UMA

c) Sin causales 16.12 UMA

V.- ...

VI.- Autorización para el traslado de cadáver o cenizas:

a) A otros estados del país 2.11 UMA

b) Al extranjero 2.91 UMA

VII.- Inscripción de actas procedentes del extranjero 3.88 UMA

VIII.- Cambio de nombre 1.86 UMA

IX.- Anotaciones marginales:

a) Por sentencia judicial 4.23 UMA

b) Administrativas 1.07 UMA

c) Notariales 8.62 UMA

X.- Certificaciones de:

a) Actas de nacimiento 0.81 UMA

b) Otras certificaciones distintas a las del inciso a) de esta fracción
0.81 UMA

XI.- Diligencia administrativa de registro extemporáneo de nacimiento:

a) De ocho a diecisiete años 1.59 UMA

b) De dieciocho años en adelante 2.39 UMA

XII.- Legalización de firma del Oficial del Registro Civil 1.74 UMA

XIII.- Corrección de actas 1.07 UMA

XIV.- Autorización de exhumación 1.07 UMA

XV.- Autorización de inhumación o cremación 0.30 UMA

XVI.- Búsqueda de actas del estado civil sin datos concretos por búsqueda hasta cinco años mediante manual en oficialía y archivo 1.82 UMA

XVII.- y XVIII.- ...

XIX.- Por expedición de copia fiel del libro donde consta el acto registral
1.01 UMA

XX.- Constancia de existencia o inexistencia de registro 2.19 UMA

XXI.- ...

XXII.- ...

a) ...

b) Otras certificaciones distintas al inciso a) 2.22 UMA

...

No se causarán los derechos a que se refiere el inciso a) de la fracción X de este artículo cuando se trate de la primera certificación del acta de registro de nacimiento.

Se deroga.

ARTÍCULO 59.- ...

I.- ...

II.- Por cualquier inscripción 9.47 UMA

III.- Por la anotación de cualquier aviso 0.90 UMA

IV.- ...

V.- Por la expedición de cualquier certificado, por cada predio 9.47 UMA

VI.- Por la rectificación de inscripción 1.50 UMA

VII.- Por la verificación de cualquier predio 0.90 UMA

VIII.- Por cualquier cancelación de inscripción 9.47 UMA

IX.- Por la cancelación de la anotación de cualquier aviso 0.90 UMA

X.- Por la corrección de la anotación de cualquier aviso 0.90 UMA

XI.- Por la inscripción de la copia o constancia del acta de la diligencia de ejecución en juicio ejecutivo mercantil, para el caso de haberse embargado bienes inmuebles 0.90 UMA

XII.- Por la copia certificada de documentos registrales, por cada hoja 0.90 UMA

XIII.- Por los predios resultantes de una división o constitución de condominio, por predio 6.50 UMA

XIV.- Por cualquier inscripción, por cada predio en modalidad preferente 28.41 UMA

...

ARTÍCULO 60.- Por los servicios que presta la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su sección de comercio, se causarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por la calificación de cualquier documento 1.50 UMA

II.- Por la inscripción de cualquier matrícula 1.50 UMA

III.- Por la inscripción de cualquier acto o convenio relacionado con sociedades mercantiles, con excepción de poderes o mandatos 12.41 UMA

IV.- Por la inscripción de actos o convenios relacionados con poderes o mandatos o su revocación y que sean de sociedades mercantiles 5.00 UMA

V.- Por la rectificación o reposición de inscripciones 1.50 UMA

ARTÍCULO 61.- ...

I.- La calificación de cualquier documento 1.50 UMA

II.- ...

III.- Por la inscripción de cualquier acto o convenio relacionado con poderes o mandatos o su revocación en el Registro de Personas Morales de Naturaleza Civil o en el Registro de Crédito Rural 5.00 UMA

IV.- ...

ARTÍCULO 68.- ...

I.- ...

a) Por cada hoja simple tamaño carta u oficio de: cédulas, planos, parcelas u oficios emitidos por la Dirección del Catastro 0.28 UMA

b) y c) ...

II.- ...

a) Cada hoja certificada tamaño carta u oficio de cédulas, planos, parcelas u oficios emitidos por la Dirección del Catastro 0.76 UMA

b) y c) ...

III.- ...

a) Oficio o revalidación de proyecto de división o unión de predios, por cada parte unida o fracción resultante del predio 0.51 UMA

b) ...

c) Cédulas catastrales 2.13 UMA

d) al f)...

g) Constancia de factibilidad para división y/o unión 1.20 UMA

h) Dictamen catastral 3.00 UMA

IV.- ...

a) ...

b) Planos topográficos:

de 0.01 m² a 9,999 m² 7.20 UMA

de 10,000 m² a 100,000 m² 7.63 UMA

de 100,001 m² a 200,000 m² 9.19 UMA

de 200,001 m² a 300,000 m² 11.44 UMA

A partir de 300,001 m² en adelante, por cada 10,000 m² excedentes se cobrará 0.38 UMA

Cuando se trate del primer plano catastral, se causarán además los derechos previstos en las fracciones V y VI de este artículo, en su caso.

V.- Por la diligencia de verificación de: medidas físicas, rectificación de medidas, colindancias de predios, no inscripción catastral, estado físico del predio, mejoras en el predio, demolición de construcción, factibilidad de división de predios, factibilidades de unión de predios, urbanización catastral, ubicación de

predio, marcación de predio, deslinde de predios, asignación o cambio de nomenclatura o elaboración de planos 4.78 UMA

Cuando en la diligencia de verificación se requiera la marcación del predio, deberá cubrirse adicionalmente el derecho de 10.00 UMA por cada punto posicionado geográficamente (al menos dos puntos).

Más 0.10 UMA por kilómetro recorrido, considerando como punto de partida la ubicación de la Dirección de Catastro del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, sin que el derecho establecido en este párrafo exceda de diecisiete UMA

En el pago de kilometraje se causará un solo derecho cuando se trate del mismo propietario y en la misma localidad.

VI.- Por los trabajos de topografía que se requieran para la elaboración de planos o diligencia de verificación, se causarán derechos de acuerdo con la superficie, conforme a lo siguiente:

Superficie del predio en metros cuadrados	FACTOR UMA
Hasta 400.00 m2	4.00
De 400.01 a 1,000.00 m2	7.00
De 1,000.01 a 2,500.00 m2	10.00
De 2,500.01 a 10,000.00 m2	25.00
De 10,000.01 m2 a 30,000 m2, por m2	0.0028
De 30,000.01 m2 a 60,000 m2, por m2	0.0022
De 60,000.01 m2 a 90,000 m2, por m2	0.0020
De 90,000.01 m2 a 120,000 m2, por m2	0.0018
De 120,000.01 m2 a 150,000 m2, por m2	0.0016
De 150,000.01 m2 en adelante, por m2	0.0014

VII.- y VIII.- ...

IX.- Por la validación de cada plano del predio o cada plano resultante de proyectos para trámites catastrales 0.32 UMA

X. Por la elaboración de acta circunstanciada por cada predio colindante que requiera de investigación de campo y documental 20.00 UMA

XI.- Por la validación técnica de los trabajos de topografía realizados por los peritos topógrafos externos que se requirieron para la elaboración de planos o diligencia de verificación, se causarán derechos de acuerdo con la superficie del predio, conforme a lo siguiente:

Superficie del predio	Factor UMA
Hasta 400.00 m2	2.00 UMA
De 400.01 a 1,000.00 m2	3.00 UMA
De 1,000.01 a 2,500.00 m2	4.00 UMA
De 2,500.01 a 10,000.00 m2	5.00 UMA
De 10,000.01 m2 a 30,000 m2	6.00 UMA
De 30,000.01 m2 a 60,000 m2	7.00 UMA
De 60,000.01 m2 a 90,000 m2	8.00 UMA
De 90,000.01 m2 a 120,000 m2	9.00 UMA
De 120,000.01 m2 a 150,000 m2	10.00 UMA
De 150,000.01 m2 en adelante	12.00 UMA

XII.- Por la validación técnica de los trabajos de topografía para marcajes realizados por los peritos topógrafos externos, se causarán derechos de acuerdo con la superficie del predio, conforme a lo siguiente:

Superficie del predio	Factor UMA
Hasta 400.00 m2	10.00 UMA
De 400.01 a 1,000.00 m2	12.00 UMA
De 1,000.01 a 2,500.00 m2	14.00 UMA
De 2,500.01 a 10,000.00 m2	16.00 UMA
De 10,000.01 m2 a 30,000 m2	18.00 UMA
De 30,000.01 m2 a 60,000 m2	20.00 UMA
De 60,000.01 m2 a 90,000 m2	25.00 UMA
De 90,000.01 m2 a 120,000 m2	30.00 UMA
De 120,000.01 m2 a 150,000 m2	40.00 UMA
De 150,000.01 m2 en adelante	50.00 UMA

ARTÍCULO 71.- Los desarrollos inmobiliarios causarán derechos de deslinde, a excepción de lo señalado en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

Tabla ...

ARTÍCULO 72.- Por la revisión técnica de proyectos para constitución o modificación de régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de acuerdo con lo siguiente:

I. Uso diferente al habitacional, por cada unidad de propiedad exclusiva, áreas y bienes de uso común 1.92 UMA

II. ...

III. Constancia de factibilidad para constitución o modificación de régimen de propiedad en condominio, además de los derechos previstos en las fracciones VI y VII del artículo 68, en su caso 1.20 UMA

ARTÍCULO 83.- ...

I.- y II.- ...

Para efectos de las fracciones anteriores, el valor del inmueble se determinará conforme a un avalúo que emita la Secretaría de Obras Públicas, que será actualizado anualmente. En el avalúo que para el efecto practique dicha secretaría, se considerará todo cuanto de hecho y por derecho corresponda a los bienes inmuebles o a las fracciones afectas al uso, goce o aprovechamiento. Dicho avalúo únicamente deberá considerar, el inmueble como originalmente se otorgó en uso, goce o aprovechamiento, sin incluir las mejoras y adiciones efectuadas por el sujeto pasivo del derecho.

ARTÍCULO 85-A.- ...

I.- Determinaciones sanitarias:

a) Apertura:

1. Expendio de cerveza en envase cerrado 661.00 UMA
2. Licorería 778.00 UMA
3. Tienda de autoservicio tipo A 661.00 UMA
4. Tienda de autoservicio tipo B 991.00 UMA
5. Bodega y distribución de bebidas alcohólicas 661.00 UMA

6. Centro nocturno 1,651.00 UMA
7. Discoteca 1,651.00 UMA
8. Cabaré 1,651.00 UMA
9. Restaurante de lujo 310.00 UMA
10. Restaurante 235.00 UMA
11. Pizzería 230.00 UMA
12. Bar 1,156.00 UMA
13. Video Bar 1,156.00 UMA
14. Salón de baile 661.00 UMA
15. Sala de recepción 331.00 UMA
16. Restaurante de lujo en establecimientos donde se realicen juegos con apuestas y sorteos en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento 4,951.00 UMA

b) Renovaciones:

1. Expendio de cerveza en envase cerrado 94.00 UMA
2. Licorería 120.00 UMA
3. Tienda de autoservicio tipo A 94.00 UMA
4. Tienda de autoservicio tipo B 123.00 UMA
5. Bodega y distribución de bebidas alcohólicas 89.00 UMA
6. Centro nocturno 300.00 UMA
7. Discoteca 300.00 UMA
8. Cabaret 300.00 UMA

9. Cantina 132.00 UMA

10. Restaurante de lujo 70.00 UMA

11. Restaurante 62.00 UMA

12. Pizzería 39.00 UMA

13. Bar 247.00 UMA

14. Video bar 247.00 UMA

15. Salón de baile 83.00 UMA

16. Sala de recepción 83.00 UMA

17. Restaurante de lujo en establecimientos donde se realicen juegos con apuestas y sorteos en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento 1,651.00 UMA

c) Modificación de horario:

1. Expendio de cerveza en envase cerrado, licorería, tienda de autoservicio tipo A, tienda de autoservicio tipo B, bodega o distribuidora de bebidas alcohólicas, centro nocturno, discoteca, cabaret, cantina, restaurante de lujo, restaurante, pizzería, bar, video bar, salón de baile, y sala de recepción 49.00 UMA

2. Restaurante de lujo en establecimientos donde se realicen juegos con apuestas y sorteos en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento 826.00 UMA

d) Cambio de denominación:

1. Expendio de cerveza en envase cerrado, licorería, tienda de autoservicio tipo A, tienda de autoservicio tipo B, bodega y distribuidora de bebidas alcohólicas, centro nocturno, discoteca, cabaré, cantina, restaurante de lujo, restaurante, pizzería, bar, video bar, salón de baile, y sala de recepción 182.00 UMA

2. Restaurante de lujo en establecimientos donde se realicen juegos con apuestas y sorteos en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento 826.00 UMA

e) Cambio de propietario:

1. Expendio de cerveza en envase cerrado, licorería, tienda de autoservicio tipo A, tienda de autoservicio tipo B, bodega y distribuidora de bebidas alcohólicas, centro nocturno, discoteca, cabaré, cantina, restaurante de lujo, restaurante, pizzería, bar, video bar, salón de baile, y sala de recepción 331.00 UMA

2. Restaurante de lujo en establecimientos donde se realicen juegos con apuestas y sorteos en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento 4952.00 UMA

f) Cambio de domicilio:

1. Cantina 331.00 UMA

II.- ...

III.- Por la expedición de certificado sobre pozo de agua para abastecimiento privado 18.00 UMA

IV.- Por la revalidación de certificado 10.00 UMA

V.- y VI.- ...

VII.- Por levantamiento o aplicación de medida de seguridad 16.00 UMA

VIII.- ...

IX.- Por visita de establecimientos a petición de parte 14.00 UMA

X.- Por muestra a petición de parte 14.00 UMA

XI.- Por permiso para otorgar degustaciones 13.00 UMA

XII.- Por autorización de corrección de nomenclatura 19.00 UMA

XIII.- Autorización temporal para expendio y suministro de bebidas alcohólicas:

Tipo A 27.00 UMA

Tipo B 55.00 UMA

Tipo C 46.00 UMA

XIV.- Por expedición de código de barras para el manejo de estupefacientes 10.00 UMA

XV.- ...

XVI.- Por autorización de libros para el registro del manejo de sangre y sus derivados 10.00 UMA

XVII.- Por validación de planos de construcción 10.00 UMA

XVIII.- Por verificación a solicitud de parte, con muestreo 16.00 UMA

XIX.- Autorización de libros de sustancias tóxicas 10.00 UMA

XX.- Renovación de Licencia Sanitaria de Plaguicidas 29.00 UMA

XXI.- Aviso de Funcionamiento Tipo A 12.00 UMA

XXII.- Aviso de Funcionamiento Tipo B 42.00 UMA

XXIII.- y XXIV.- ...

XXV.- Expedición de copias certificadas de documentos que obren en los archivos de la dirección hasta 20 hojas 5.50 UMA

Por hoja adicional se cobrará \$20.00

XXVI.- Visitas de verificación para constatación de corrección de anomalías 14.00 UMA

XXVII.- y XXVIII.- ...

XXIX.- Cambio de responsable sanitario y libros de control en farmacias
9.00 UMA

XXX.- Por trámite de importación y exportación 29.00 UMA

CAPÍTULO XVII
DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA COORDINACIÓN
ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 85 E.- Los servicios que presta la Coordinación Estatal de Protección Civil, causarán los siguientes derechos:

I.- Se deroga.

II.- Se deroga.

III.- Se deroga.

IV.- Se deroga.

V.- ...

VI.- Curso de formación de brigadistas:

a) De 1 hasta 20 personas 50.00 UMA

b) Por persona adicional 3.00 UMA

VII.- ...

VIII.- Se deroga.

IX.- Se deroga.

X.- Acreditación de Dictamen de Riesgo 15.00 UMA

XI.- Constancias de aviso de no variación de programa interno de protección civil 15.00 UMA

XII.- Visita de verificación para la obtención del análisis y dictamen de riesgo 15.00 UMA

Más 0.10 UMA por kilómetro recorrido, considerando como punto de partida la ubicación de la Coordinación Estatal de Protección Civil, sin que el derecho establecido exceda de 17.00 UMA

XIII.- Análisis de riesgos para bienes inmuebles en zonas de riesgo con base en la superficie del terreno acorde a la información catastral, se causará un derecho de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Límite Inferior (metros cuadrados)	Límite Superior (metros cuadrados)	Cuota Fija	Cuota adicional por metro cuadrado del área de terreno excedente
0.01	1000	5.00 UMA	0.003 UMA
1000.01	2500	8.00 UMA	0.004 UMA
2500.01	5000	18.00 UMA	0.005 UMA
5000.01	10000	43.00 UMA	0.006 UMA
10000.01	En adelante	103.00 UMA	0.007 UMA

XIV.- Dictamen de riesgo para bienes inmuebles con base en los metros cuadrados de construcción, se causará un derecho de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Límite Inferior (metros cuadrados)	Límite Superior (metros cuadrados)	Cuota Fija	Cuota adicional por metro cuadrado del área de construcción excedente
0.01	500	5.00 UMA	0.02 UMA
500.01	3000	15.00 UMA	0.01 UMA
3000.01	6000	30.00 UMA	0.01 UMA
6000.01	En adelante	60.00 UMA	0.01 UMA

XV. Expedición de constancias tipo diploma por curso de capacitación. 0.25 UMA

XVI. Certificación para ejercer actividades de protección civil:

- a) Para persona física 250.00 UMA
- b) Para persona moral 150.00 UMA
- c) Por cada instructor registrado 100.00 UMA

ARTÍCULO 85 F.- Están exentas del pago de los derechos contenidos en las fracciones VII y XI del artículo 85 E, las dependencias federales y las dependencias estatales, así como las instituciones y asociaciones sin fines de lucro.

ARTÍCULO 85 G.-...

I.- y II.- ...

III.- Se deroga.

IV.- Se deroga.

V.- y VI.- ...

VII.- Se deroga.

VIII.- Se deroga.

IX.- a la XVI.- ...

XVII.- Se deroga.

XVIII.- Se deroga.

XIX.- y XX.- ...

Las personas físicas que acrediten la nacionalidad mexicana estarán exentas del pago del derecho a que se refiere este artículo por el uso de los paradores turísticos los domingos, en Chichén Itzá, Uxmal, Dzibilchaltún y Ek Balam.

Las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, que así lo acrediten, no causarán el derecho a que se refiere este artículo.

...

ARTÍCULO 85 W.- ...

I.- ...

a) Registro de título profesional, de diploma de especialidad o de grado académico 4.00 UMA

b) ...

c) Se deroga.

d) a la j) ...

II.- a la IX.- ...

X.- ...

a) y b) ...

c) Profesional, de especialidad o de grado 2.25 UMA

XI.- a la XV.- ...

XVI.- Autorización temporal para ejercer actos profesionales para pasantes, por expedición de título en trámite o por registro de título para expedición de cédula profesional en trámite 4.50 UMA

XVII.- a la XXII.- ...

XXIII.- Por expedición de constancia de título electrónico en trámite o registro de título para expedición de cédula profesional electrónica en trámite 1.00 UMA

XXIV.- Vinculación de la Clave Única de Registro de Población para duplicado de cédula profesional 1.00 UMA

XXV.- Corrección de datos en cédula profesional 1.00 UMA

XXVI.- Validación de título profesional, de diploma de especialidad o de grado académico electrónicos 2.00 UMA

ARTÍCULO 85-X.- ...

I.- a la VII.- ...

VIII.- Expedición de certificado vehicular de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas 13.00 UMA

IX.- Expedición de certificado de operador adhesivo de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas 7.00 UMA

X.- Por cada evaluación que derive en la resolución de obtención de congruencia de uso de suelo viable, se causará por cada metro cuadrado un derecho de 0.014 UMA

XI.- Por cada evaluación que derive en la resolución de obtención de incorporación de terrenos ejidales a la zona urbana viable, se causará por cada metro cuadrado, un derecho de 0.014 UMA

XII.- a la XIV.-...

XV.- Emisión de la constancia de transporte de pasajeros a las empresas de redes de transporte hasta 300 vehículos 718.00 UMA

XVI.- Emisión de la constancia de transporte de pasajeros a las empresas de redes de transporte de 301 hasta 1000 vehículos 2,155.00 UMA

XVII.- Emisión de la constancia de transporte de pasajeros a las empresas de redes de transporte 1,001 vehículos en adelante 4,788.00 UMA

XVIII.- Expedición de certificado de operador titular de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas 7.00 UMA

XIX.- Emisión de la constancia de transporte de carga a las empresas de redes de transporte 240.00 UMA

XX.- Expedición de certificado vehicular de transporte de carga contratado a través de plataformas tecnológicas 2.76 UMA

XXI.- Expedición del certificado de operador titular de transporte de carga contratado a través de plataformas tecnológicas 1.83 UMA

XXII.- Por el permiso anual para prestar el servicio particular de transporte de pasajeros 114.90 UMA

XXIII.- Expedición del certificado de operador adhesivo de transporte de carga contratado a través de plataformas tecnológicas 2.00 UMA

XXIV.- Por el permiso eventual para prestar el servicio particular de transporte de pasajeros 5.74 UMA

...

CAPÍTULO XXVII DE LOS DERECHOS POR LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO

ARTÍCULO 85 Y.- Los derechos que establece este capítulo se causarán por la ejecución de acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico que realice el estado, en razón de la ocupación de hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales, moteles y cualquier lugar que preste servicio de hospedaje. Se considera servicio de hospedaje el señalado en el artículo 35 de esta ley.

Están obligados a pagar los derechos contenidos en este capítulo, el o los usuarios de las habitaciones de hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales, moteles o de cualquier lugar en el que reciban el servicio de hospedaje. El derecho contenido en este capítulo será retenido por los prestadores de servicios de hospedaje.

Cuando una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, por medio de plataformas tecnológicas intervenga para que un tercero preste el servicio de hospedaje previsto en el presente artículo, estará obligada a retener y enterar a la autoridad fiscal el derecho establecido en este capítulo, cuando a través de esta se pague el citado servicio.

En caso contrario, los prestadores de servicio de hospedaje deberán enterar el derecho retenido a la autoridad fiscal, mediante las formas autorizadas por esta para tal efecto.

ARTÍCULO 85 Z. El pago del derecho previsto en este capítulo se causará en razón de 0.40 UMA por habitación, por noche de ocupación, al momento en el que el pago por la habitación se efectúe, sea por adelantado, al momento de realizar el registro o bien habiendo prestado el servicio.

Dicho derecho se pagará en las oficinas autorizadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, en las formas autorizadas por ella.

ARTÍCULO 85 AA. El pago del derecho se hará mediante el entero mensual de las retenciones que debió efectuar el prestador de los servicios que señala este capítulo, a más tardar el día diez del mes de calendario siguiente a la fecha de su causación, o el día hábil siguiente si aquel no lo fuere. Dicho pago se entenderá definitivo.

La persona física o moral que, en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, por medio de plataformas tecnológicas, intervenga de cualquier forma para que un tercero preste el servicio de hospedaje, deberá presentar a más tardar el día diez del mes de calendario siguiente o el día hábil siguiente, una declaración por el total de las retenciones efectuadas de conformidad con los formatos y mecanismos que para tal efecto establezca la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Cuando la persona física o moral, en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, por medio de plataformas tecnológicas, entere el pago del derecho establecido en el presente capítulo, liberará al prestador del servicio de hospedaje de las obligaciones establecidas en este artículo.

ARTÍCULO 85 AB.- Las personas físicas y las morales que presten los servicios de hospedaje señalados en este capítulo, así como las que tengan a su cargo la administración de sistemas de tiempo compartido, o el mantenimiento u operación del establecimiento respectivo, estarán obligadas a:

I.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes.

II.- Retener a los usuarios de sus servicios el derecho correspondiente y enterarlo a las oficinas autorizadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Los retenedores de este derecho están obligados a enterar una cantidad equivalente a la que debieron retener conforme a esta ley, aun cuando no hubieren efectuado la retención.

III.- Los retenedores deberán proporcionar mensualmente, la información que se refiere a las habitaciones ocupadas por la prestación de ese servicio de hospedaje conjuntamente con la declaración de pago correspondiente.

ARTÍCULO 85 AC.- La persona física o moral que, en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, realice por medio de plataformas tecnológicas, intervenga de cualquier forma para que un tercero preste el servicio de hospedaje, estará obligada a:

I.- Inscribirse al Registro Estatal de Contribuyentes, en su carácter de intermediario, promotor o facilitador.

II.- Enterar el derecho correspondiente que se haya pagado a través de estas, en las oficinas autorizadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

III.- Presentar declaraciones, hasta en tanto no presente el aviso de baja al registro o de suspensión temporal de actividades.

CAPITULO XXVIII DE LOS DERECHOS POR LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 85 AD.- Son sujetos del Derecho por la infraestructura tecnológica en materia de seguridad pública los propietarios o poseedores de predios ubicados en el estado de Yucatán.

Es objeto de este derecho, el aprovechamiento del servicio y mantenimiento de la infraestructura tecnológica de seguridad pública de la que gozan los habitantes del estado de Yucatán.

Para efectos de este capítulo se entiende por infraestructura tecnológica, todos los bienes tecnológicos que el Estado emplea, adicionalmente, para el mejoramiento de la seguridad pública de la comunidad, en lugares de uso común.

Artículo 85 AE.- La cuota mensual por el derecho previsto en este artículo será de 2.72 UMA. Dicha cuota no podrá ser mayor que la cantidad que resulte de aplicar el 8% a las cantidades que el contribuyente deba pagar en particular, por su consumo al suministrador de servicios básicos.

El derecho se causará mensualmente y el pago se hará dentro de los sesenta días posteriores al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas o medios autorizados por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Artículo 85 AF.- Para efectos del cobro de este derecho el Estado podrá celebrar convenios, en estos casos se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida el organismo, entidad o empresa, debiéndose pagar en el plazo y en las oficinas autorizadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Derivado de los convenios que el estado celebre, los plazos de pago a que se refiere el artículo anterior podrán ajustarse para coincidir con el periodo de pago establecido con el servicio de cobro convenido.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2020, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a excepción de lo previsto en el artículo 10, que lo hará el 1 de marzo de 2020, y lo establecido en el artículo 24, que entrará en vigor el 1 de enero de 2021.

Segundo. Emisión de la tabla de valores

Para el ejercicio fiscal 2020, la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán deberá expedir las tablas de valores a que se refiere el artículo 10 de este decreto, que estarán vigentes a partir del 1 de marzo de dicho ejercicio, a más tardar el 28 de febrero del 2020.

Tercero. Declaración de la retención del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal

La presentación de la declaración señalada en el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2020, se realizará con la información acumulada de dichos meses a más tardar el día 10 de abril de 2020.

Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa para modificar la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Cuarto. Contratos vigentes

Las personas físicas, personas morales o unidades económicas que tengan contratos de prestación de servicios de personal a que se refiere el capítulo III del título segundo de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán vigentes a la entrada en vigor de este decreto, deberán presentar el aviso a que se refiere el artículo 22 Ter o la fracción III del artículo 27 E, de dichos contratos, dentro del período comprendido del 15 al 30 de marzo de 2020.

Atentamente

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno